



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER.**

PROCESO: AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DARLY ANDREA MUÑOZ FERNANDEZ
darly_321@hotmail.com
DEMANDADO: JOHN AGUSTIN GOMEZ ALVAREZ
john.gomez4525@correo.policia.gov.co
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2021 00 132 00 - (17.177).

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de aumento de la cuota de alimentos adelantada por DARLY ANDREA MUÑOZ FERNANDEZ contra JOHN AGUSTIN GOMEZ ALVAREZ se observa que adolece de los siguientes requisitos que debe ser subsanado por la parte demandante.

1.- Debe allegar la conciliación extraprocésal, la que se requiere como requisito de procedibilidad. De conformidad con el Art. 90-7 del C.G.P., la falta de este requisito da lugar a su inadmisión, la aportada de fecha 9 de agosto de 2018, en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Pamplona, se encuentra vigente, por lo que debe allegarse para el aumento de acuerdo a la pretensión.

2.- Debe indicar el lugar de domicilio de las partes, sin que pueda este confundirse con el lugar de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera.

3.- Debe acreditar que realizó simultáneamente el envío físico o a través del correo electrónico, de la presente demanda y sus anexos al demandado (Art. 6 decreto 806 de 2020).

4.- El poder debe cumplir con dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, indicar el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el registrado en las plataformas del SIRNA y URNA y anexar la prueba para demostrar que efectivamente es ese.

5.- Al momento de la subsanación, la parte actora debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda al demandado a la dirección aportada en el acápite de notificaciones (Inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020).

6. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla la demanda so pena de rechazo. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

NEI FISHARF7 MARTINEZ

NELFI SUAREZ MARTINEZ